REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. / F.N.G S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO GARCIA PEREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00017.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

De la revisión practicada al paginario, se evidencia que el jefe Jurídico y Apoderado General de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A. allegó escrito mediante el cual solicita aprobación del negocio jurídico celebrado entre esta entidad y el FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A. quien funge como parte demandante dentro del presente asunto.

No obstante, se observa en el documento que sirvió de base para la materialización de la cesión del crédito, se relacionaron obligaciones que no son objeto de recaudado en la presente causa civil. Tomando como referencia que esta demanda se inició como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de los pagarés No. 5170084239, 5170083970 y 5170083971 y no sobre las discriminada en el mencionado documento. Por consiguiente, este Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado hasta que exista claridad sobre las obligaciones que fueron objeto del negocio jurídico.

por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud allegada por el jefe Jurídico y Apoderado General de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A. consistente en tenerla como cesionaria de la parte demandante conforme al contrato de cesión de crédito aportado. Lo anterior de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c03184f5addf97e70df2022daaf74cec6a05350d2726ba040b8c41f8a46f45b**
Documento generado en 15/05/2023 02:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO COMUN LOS ALCATRACES
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO NIETO VANEGAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2008.00432.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede de conformidad con las circunstancias fácticas que a continuación se relacionan.

ANTECEDENTES

De la revisión practicada al legajo, se advierte que la apoderada de la parte activa solicita corregir el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia de fecha 27 de abril del presente año, mediante la cual se señaló fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 080-13626, toda vez que por error se indica que la almoneda se realizará sobre un vehículo automotor, siendo lo correcto, que se trata de un bien "inmueble".

Referente a la solicitud de corrección del aludido proveído, necesariamente debemos traer a colación, lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P.

> *"Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *"Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

En efecto, una vez analizado el expediente digital y el motivo de inconformidad, este Despacho advierte que por error se relacionó equivocadamente que se llevaría a cabo la diligencia de remate del bien vehículo embargado, secuestrado y avalado en este asunto, cuando claramente la diligencia está encaminada es a rematar el inmueble identificado con el folio No 080-13626. Así las cosas, se procederá a subsanar el error aritmético cometido con el objetivo de que haya claridad total sobre el bien que es objeto de remate.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia de calenda 27 de abril del 2023, para todos los efectos jurídicos quedará establecido de la siguiente manera:

"*PRIMERO: SEÑALESE el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto.*"

SEGUNDO: Dejar incólume los demás numerales del proveído de fecha 27 de abril del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb456257c0eda06f55f46e70702eed865baec5736cd06a03be463570a741fedd**
Documento generado en 15/05/2023 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JERSON ALBERTO SALAZAR GIRALDO.
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00156.00

ASUNTO A TRATAR

De la revisión practicada al paginario, se evidencia que la apoderada de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A. allegó escrito mediante el cual solicita la aceptación y aprobación de la cesión del crédito realizada entre esta empresa y la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT.

No obstante, la anterior solicitud no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que, de pruebas allegadas como anexos de la solicitud, no se pudo determinar la calidad del señor JHON ALEXANDER CHINGATE, quien alude actuar como apoderado y en representación de la empresa PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, sin estar debidamente acreditado dentro del legajo tal circunstancia, pues, del certificado de existencia y representación legal aportado no se avizora que tenga esta calidad o, en sU defecto, este facultado para suscribir en representación de esta empresa negocios jurídicos como el referenciado dentro de esta providencia. Por tal razón, se negará la solicitud de cesión del crédito presentada ante este Despacho, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud de cesión del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f99d635abba60e6668bd29f11a6e53cf9a1d00041af78ed59e193a0b930eafb**

Documento generado en 15/05/2023 03:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: OSCAR MARIEL ARZUZA GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00659.00

ASUNTO A TRATAR

De la revisión practicada al paginario, se evidencia que la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A. allegó escrito mediante el cual solicita la aceptación y aprobación de la cesión del crédito realizada entre esta empresa y la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT.

No obstante, la anterior solicitud no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que, de pruebas allegadas como anexos de la solicitud, no se pudo determinar la calidad del señor JHON ALEXANDER CHINGATE, quien alude actuar como apoderado y en representación de la empresa PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, sin estar debidamente acreditado dentro del legajo tal circunstancia, pues, del certificado de existencia y representación legal aportado, no se avizora que tenga esta calidad o, en su defecto, este facultado para suscribir en representación de esta empresa negocios jurídicos como el referenciado dentro de esta providencia. Por tal razón, se negará la solicitud de cesión del crédito presentada ante este Despacho, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud de cesión del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33df6d29115716ac73cdbb9237d4f6ed4fc1a0b955ac900c49bebfded2d86bfd**
Documento generado en 15/05/2023 03:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: HELDA MARIA SANCHEZ ASCANIO
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00353.00

ASUNTO A TRATAR

De la revisión practicada al paginario, se evidencia que la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A. allegó escrito mediante el cual solicita la aceptación y aprobación de la cesión del crédito realizada entre esta empresa y la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT.

No obstante, la anterior solicitud no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que, de pruebas allegadas como anexos de la solicitud, no se pudo determinar la calidad del señor JHON ALEXANDER CHINGATE, quien alude actuar como apoderado y en representación de la empresa PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, sin estar debidamente acreditado dentro del legajo tal circunstancia, pues, del certificado de existencia y representación legal aportado, no se avizora que tenga esta calidad o, en su defecto, este facultado para suscribir en representación de esta empresa negocios jurídicos como el referenciado dentro de esta providencia. Por tal razón, se negará la solicitud de cesión del crédito presentada ante este Despacho, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

Por otra parte, la apoderada de la entidad demandante, presentó ante este estrado judicial renuncia al poder que le fue conferido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., toda vez que la obligación económica perseguida dentro de este proceso, fue cedida a la empresa QNT S.A.S. entidad que no le ha conferido poder para seguir ejerciendo la defensa técnica dentro del caso objeto de estudio.

Sobre lo anterior, el inciso 4 del artículo 75 del C.G.P dispone: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*…"

Dándole aplicabilidad al precepto normativo referenciado al caso en concreto, esta Agencia Judicial considera que la solicitud de renuncia radicada por la profesional del derecho, no cumple con las exigencias de la noma en cita. Teniendo en cuenta que, no acompañó con su requerimiento, los anexos correspondientes que nos hubiese permitido establecer con claridad, si notificó a las partes y en especial a su poderdante, su decisión de renunciar al poder judicial que le fue conferido. Por consiguiente, se negará la presente solicitud, con la finalidad de que se subsanen los yerros comentados.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud de cesión del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de renuncia de poder efectuada por la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33ca5fc6b58747cc582a9d0847a2eae4e8da276e7aaecd19736873bd18de2d2**
Documento generado en 15/05/2023 04:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: HERIBERTO RODRIGUEZ MORALES
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00521.00

ASUNTO A TRATAR

De la revisión practicada al paginario, se evidencia que la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A. allegó escrito mediante el cual solicita la aceptación y aprobación de la cesión del crédito realizada entre esta empresa y la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT.

No obstante, la anterior solicitud no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que, de las documentales aportadas con la solicitud, no se pudo determinar la calidad del señor JHON ALEXANDER CHINGATE, quien alude actuar como apoderado y en representación de la empresa PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, sin estar debidamente acreditado dentro del legajo tal circunstancia, pues, del certificado de existencia y representación legal aportado, no se avizora que tenga esta calidad o, en su defecto, este facultado para suscribir en representación de esta empresa negocios jurídicos como el referenciado dentro de esta providencia. Por tal razón, se negará la solicitud de cesión del crédito presentada ante este Despacho, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

Por otra parte, la apoderada de la entidad demandante presentó ante este estrado judicial renuncia al poder que le fue conferido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., toda vez que la obligación económica perseguida dentro de este proceso, fue cedida a la empresa QNT S.A.S., entidad que no le ha conferido poder para seguir ejerciendo la defensa técnica dentro del caso objeto de estudio.

Sobre lo anterior, el inciso 4 del artículo 75 del C.G.P dispone: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*…"

Dándole aplicabilidad al precepto normativo referenciado al caso en concreto, esta Agencia Judicial considera que la solicitud de renuncia radicada por la profesional del derecho, no cumple con las exigencias de la noma en cita, teniendo en cuenta que no acompañó con su requerimiento, los anexos correspondientes que nos hubiese permitido establecer con claridad, si notificó a las partes y en especial a su poderdante, su decisión de renunciar al poder judicial que le fue conferido. Por consiguiente, se negará la presente solicitud, con la finalidad de que se subsanen los yerros comentados.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud de cesión del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de renuncia de poder efectuada por la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895eeaf3f8b6496c208baf6520ae3b0fdf6e7935a4ad3397b8b1b4600b40492a**

Documento generado en 15/05/2023 03:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: RODOLFO ENRIQUE VALERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00699.00

ASUNTO.

De la revisión practicada al legajo, se advierte, que esta sede judicial mediante providencia de fecha 28 de octubre del 2022, ordenó el emplazamiento del demandado RODOLFO ENRIQUE VALERA, conforme a las reglas procesales establecidas en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy reglamentado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, al encontrarse vencido el termino señalado en el numeral 5º de la parte resolutiva de la aludida providencia, procédase a designar como Curador *Ad-Litem* al doctor LUIS VICENTE CABAS MARIN, abogado que ejerce habitualmente la profesión, para que lo represente dentro de la presente causa civil, para que represente al demandado RODOLFO ENRIQUE VALERA, dentro del proceso de la referencia.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica: chentales@hotmail.com, o llamada al número telefónico: 3007702747, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, no se ha notificado del auto admisorio de la demanda proferido en contra de su representado, se procederá a imponérsele las sanciones previstas en el artículo 48 del C.G. del P. OFICIESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723d9e7df1e2ae33070646af572092fecbca6c16913edf9446a3117a1fe3e359**
Documento generado en 15/05/2023 03:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS LEON MOSCOTE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00432.00

ASUNTO

Procede el despacho pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al paginario, se advierte que la parte demandante el pasado 16 de noviembre del 2022, allegó memorial aportando la diligencia de notificación personal surtida al ejecutado conforme a las reglas procesales establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

No obstante, observa esta sede Judicial que la misma no se realizó en la forma establecida en la norma procesal previamente citada, ya que si bien es cierto el destinatario del mensaje recibió la comunicación en la bandeja de entrada de la dirección electrónica juancarlosdeleonm@outlok.co, no deja de ser menos cierto que de los documentos anexados, no se vislumbra que le hayan remitido el escrito de subsanación de la demanda y el auto por medio del cual se inadmitió la misma, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, omisión que trasgrede flagrantemente el derecho a la defensa del extremo pasivo. Por lo tanto, se procederá a dejar sin efecto la diligencia de notificación efectuada por el extremo activo.

Ahora bien, el pasado 05 de diciembre del año en curso, el señor JUAN CARLOS LEON MOSCOTE se presentó personalmente a las instalaciones de este juzgado, con el objetivo de notificarse personalmente sobre el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente causa civil.

En virtud de lo anterior, la secretaria de este Despacho procedió a notificarlo tal y como obra en el expediente, remitiéndole el 05 de diciembre del 2022, a su dirección electrónica, el escrito de la demanda-auto de inadmisión-escrito de subsanación-mandamiento de pago. Por lo tanto, los términos para ejercer su derecho a la defensa, se comienzan a contabilizar a partir del siguiente día al acto de notificación (05 de diciembre del 2022).

Por su relevancia jurídica, es menester traer a colación que la parte demandada, el pasado 12 de diciembre del año 2022, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 26 de octubre del 2022, a través de la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Con relación a lo anterior, debemos indicarle a la parte demandada que, yerra en la interpretación realizada sobre lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta que este precepto normativo es aplicable para aquellos actos de notificación que se realizan a través de medios electrónicos o por mensaje de datos. Circunstancia que no es aplicable al caso de marras, toda vez que el señor JUAN CARLOS LEON fue notificado personalmente en las instalaciones de este Despacho el pasado 05 de diciembre del 2022, al tenor de los previsto en el art. 291 del C.G. de P., remitiéndosele copia de los elementos documentales que conforma esta demanda ese mismo día. Por consiguiente, los términos para ejercer su derecho a la defensa comenzaron a correr a partir del día 06 de diciembre del 2022, y no como erradamente predica el apoderado de la parte demandada, quien en su escrito de reproche manifestó que

el termino comenzaba a contabilizarse una vez transcurrido dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos que le hizo esta sede judicial. Es decir, a partir del día 9 de diciembre del 2022.

En ese orden de ideas, el recurso de reposición instaurado por el ejecutado, en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fue presentado de manera extemporánea, toda vez que el termino para poder ejercer este derecho, feneció el día 09 de diciembre del 2022 y no, el día 12 de diciembre del mismo año, como pretende alegar la parte accionada.

Por tal razón, se procederá a rechazar el recurso de reposición instaurado por el extremo pasivo de esta acción, en contra de la providencia de fecha 26 de octubre del 2022, por extemporáneo.

Por otra parte, procédase a reconocerle personería jurídica al Dr. HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA, en calidad de apoderado judicial del extremo accionado, toda vez que la solicitud se encuentra ajustadas a las directrices establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto el acto de notificación efectuada por el extremo demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado al señor JUAN CARLOS LEON MOSCOTE, a partir del día 05 de diciembre del 2022.

TERCERO: RECHAZAR el recurso de reposición instaurado por el extremo pasivo de esta acción, en contra de la providencia de fecha 26 de octubre del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al DR. HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.532.161y portador de la T.P. No. 384.014 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0a81a427d0ff93da870cd8a65404f7ff56f3dcf44bbeef102d2c6bd30b4b62**

Documento generado en 15/05/2023 02:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 80 del 16 de mayo de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS MARIO GAMEZ PABON
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00044.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de mensaje de datos al demandado, a fin de notificar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede, afirma haberle remitido a la parte accionada la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, realizando la diligencia de notificación de conformidad con las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reglamentado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 concretamente en su inciso primero estipula:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Ahora bien, del mensaje de datos y certificación de la empresa de servicio postal arrimados, que hace constar los anexos que fueron remitidos por la parte ejecutante al demandado, se observa el envío de documentos tales como: mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos de la misma. Sin embargo, se echa de menos el escrito de subsanación con los documentos adjuntos, tal como se dispuso en la orden de apremio.

"*9.-Notifíquese esta decisión de conformidad con el art.8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado".*

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos remitido para lograr la notificación efectiva del extremo pasivo, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, remitir la demanda con sus respectivos anexos, y para el caso, el escrito de subsanación con los documentos adjuntos, tal como se le advirtió en el numeral 6 del auto de fecha 28 de junio de 2022.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación por conforme a la norma procesal vigente, con el objetivo de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto la diligencia de notificación personal efectuada por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación personal del demandado, en debida forma, remitiéndole al sujeto pasivo, a través del mensaje de datos, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el escrito de demanda y la subsanación de las misma, con los documentos adjuntos. A efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf4ee03418cb3e8bbc85e92cdd17468386e703b4b89643bc70995c5e8941274**
Documento generado en 15/05/2023 03:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 80 del 16 de mayo de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA LILIA FRANCO QUINTERO
DEMANDADO: MARIA TERESA BUELVAS BALOCO Y DARWIN SASTOQUE MOLINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00164.00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Memórese que este estrado judicial mediante proveído de calenda 24 de octubre del 2022, requirió a la pare demandante para que procediera a notificar personalmente sobre la existencia del presente proceso judicial al extremo pasivo de esta acción.

Sobre el anterior, requerimiento, el pasado 21 de noviembre del año 2022, la parte demandante realizó las siguientes precisiones.

"Tratando de hacer efectiva esta notificación, la parte demandante comunica y notifica a los demandados a través de vía telefónica y vía WhatsApp, del auto admisorio de la demanda, buscando lograr una notificación por conducta concluyente.

"... posterior a esto, se envía la comunicación de admisión de la demanda, por medio de correo certificado a la dirección que se registra en el respectivo certificado de tradición, como propiedad de la parte demandada.

"Enviada la comunicación de admisión de la demanda y citación para notificación con fecha 05 de noviembre de 2022, al lugar suministrado, la oficina postal informa que dicha comunicación ha sido recibida por el señor ROBINSON RAMOS, quien se dispone a entregar dicha información a la parte demandada.

"La parte demandada se ha comunicado con mi poderdante, y ha manifestado que, por medio de apoderado, se han notificado de forma personal en el respectivo juzgado.

"Mi poderdante y el suscrito desconocemos otra dirección donde pueda residir y notificarse personalmente al demandado. Por ignorar su paradero, es que se pide que se dé por notificado a través de conducta concluyente, o en su defecto se ordene el emplazamiento por el art. 108 del Código General del Proceso."

Con sujeción a las anteriores circunstancias fácticas, este Despacho debe inexorablemente realizar las siguientes precisiones jurídicas.

Sea lo primero advertir que, el pasado 15 de noviembre del año 2022, compareció a través de apoderado judicial ante las instalaciones de esta sede judicial, el señor DARWIN SASTOQUE MOLINA, con el objetivo de notificarse personalmente sobre la existencia del presente proceso. Por consiguiente, la secretaria de este Despacho procedió a dejar la respectiva constancia sobre la diligencia de notificación efectuada a este sujeto procesal, tal y como obra en el expediente.

Relacionado a lo anterior, es menester indicar que el señor DARWIS SASTOQUE MOLINA, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones que fundamentan la presente acción. Por tal razón se tendrá por no contestada la presente acción por parte de este sujeto procesal.

Ahora bien, llama poderosamente la atención de esta Juzgadora, que el apoderado de la parte demandante, le informó a esta sede judicial que procedió a remitir el citatorio para lograr la notificación personal de los convocados, conforme a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. Sin embargo, no se avizora que la comunicación se dirigiera a la demandada MARIA TERESA BUELVAS BOLOCO, pues, el destinatario del citatorio era única y exclusivamente el señor DARWIS SASTOQUE MOLINA, situación que trasgrede flagrantemente el derecho a la defensa de la señora Buelvas Boloco.

Por tal razón, se procederá a requerir a la parte demandante para dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación por estado de esta providencia, surta el acto de notificación de la demandada MARIA TERESA BUELVAS BALOCO, en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

Por último, y referente a la presunta notificación de la demandada, a través del servicio de mensajería WhatsApp, este Despacho advierte, que el extremo activo no allegó las evidencias que den fe sobre la forma de como obtuvo esta información, como tampoco aportó la constancia o el acuse de recibido por parte de la señora MARIA TERESA BUELVAS BOLACO, situación que va en contraposición de lo reglado en el artículo 8 de La ley 2213 el cual en su tenor literal establece.

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…".

En ese orden de ideas y en aras de evitar actuaciones que invaliden las etapas procesales tramitadas al interior de este proceso, resulta conducente requerir a la parte demandante con el objetivo que notifique a la demandada MARIA TERESA BUELVAS BOLACO, en la forma prevista en los artículos 291 y ss del estatuto procesal o, en su defecto, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TEBNGASE como nueva dirección de la demandada la calle19 No 2-545 lote 2B de Barraquilla, para efectos de recibir notificaciones judiciales.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia, notifique a la demandada MARIA TERESA BUELVAS BOLACO, en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del estatuto procesal o, en su defecto, en la

forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. So pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOZASELE, personería jurídica al Dr. JEINNER ALEXANDER LURAN LLANES, identificado con la C.C. No 1.082.867.808 como apoderado del señor DARWIN SASTOQUE MOLINA, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por no contestada la presente demanda por parte del accionado DARWIN SASTOQUE MOLINA, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c80d49441f42555477eb3dfa015b2934f3ebf8785cb44d7e55e8f78d0caf016**
Documento generado en 15/05/2023 03:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: WILMER REGINO MEDINA MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00431.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el señor WILMER MEDINA MARTINEZ fue notificado personalmente del mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2021, sin que compareciera al presente asunto, en consecuencia, el despacho luego de hacer una revisión del instrumento aportado como base de la ejecución, evidencia que cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los especiales del Pagaré conforme al art. 709 del C.Co., asimismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C. G. del P.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, hasta la satisfacción del crédito y las costas, de propiedad del extremo ejecutado.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 1.524.451)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a283c8859e98ea35265f2304e5a89ec6283f2c5e6d0de3be7c74c05a95dfdc**

Documento generado en 15/05/2023 02:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. y RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: ADOLFO JAVIER DE MOYA MEJIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00504.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitada al interior de este proceso.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente, se observa que esta sede judicial en diferentes actuaciones requirió a la cesionaria RF ENCORE S.A.S., con la finalidad que procediera a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso presentada al interior de este proceso, por las partes inmersas en esta Litis.

Pues bien, mediante memorial de fecha 27 de abril del presente año, la apoderada general de la cesionaria REFINANCIA S.A.S. (antes RF ENCORE S.A.S.) compareció ante este estrado judicial, coadyuvando o avalando la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones económicas perseguidas en esta causa civil.

En ese orden de ideas, procedemos a estudiar la viabilidad de lo pretendido por la entidad financiera que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto judicial.

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso*: "antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud presentada al interior del caso sub-judice tiene vocación de prosperar, pues se encuentra ajustada los lineamientos establecidos en la norma ibídem. En ese orden de ideas, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso y, en consecuencia, decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del caso sub-judice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación económica perseguida en esta causa civil, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron de base para la iniciación del presente proceso ejecutivo, dejando la respectiva constancia que este título fue pagado en su totalidad por el extremo accionado, entregase los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141aa0c8b75c846ab40295edd79641deecf50f5bf54452efdb1143dcf563f269**
Documento generado en 15/05/2023 04:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica